



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdepartamento Clasificación  
Dirección Nacional

REG. N°: 82017, de 28.12.11.  
R-14-12 - Clasif.

## Resolución N° 152

Expediente de reclamo N° 136, de 21.07.11, de la  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 1040061043, de 06.11.10.  
Resolución de primera instancia N° 493, de 07.11.11.  
Fecha de notificación: 16.11.11.

Valparaíso, 08 FEB. 2013

### Vistos y considerando:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 6841, e 09.05.2012, de la Sra. Jefa del Subdepartamento Técnico (S).

### Teniendo presente:

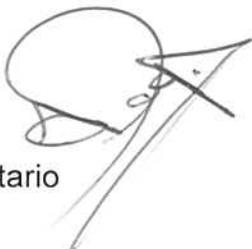
Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

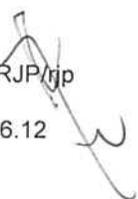
### Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese

  
Juez Director Nacional  
**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

  
Secretario

  
AAL/GJP/JVP/RJP/rjp  
SGP  
20.02.12 - 22.06.12



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 136 / 21.07.2011**

493

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a siete de Noviembre del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan Alarcón Rojas, en representación de los Sres. BUSCHMANN Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 78.287.960-K, mediante la cual viene a reclamar la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México, para las mercancías amparadas en la Declaración de Ingreso N° 1040061043-1 del 06.11.2010.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México, decisión contenida en Oficio Int. N°1328, de fecha 24.06.2011, del Jefe del Departamento Técnicas Aduaneras, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana;
- 2.- Que, consta a fojas 1 y ss., que el Despachador declaro en la citada DIN, dos bultos con 1.654,00 Kb., conteniendo cinturones de cuero, clasificados en la partida 4203.3000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$49.071,52 y Cif de US\$56.863,31, amparados por Factura N° E 23295, de fecha 02.11.2010, emitida por Suelas Wyny S.A., de C.V., de México, acogiéndose a régimen general con 6% derechos ad-valoren, dejando estipulado en el campo "Observaciones" de la declaración de ingreso, el código 76 se solicitara régimen preferencial;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas fundamenta su reclamo y hace presente que su solicitud de aplicación del TLC Chile –México, ha sido rechazada reiteradamente, por distintos motivos, tales como:
  - Oficio Int. N°603, de 30.03.2011, denegó lo solicitado porque el Certificado de Origen fue presentado en fotocopia,
  - Oficio Int. N°1189, de 06.05.2011, deniega lo pedido porque debía de adjuntarse SMDA electrónica con las modificaciones pertinentes y copia de la DIN modificada,
  - Oficio Int. N°1328, de 24.06.2011, reitera denegación contenida en Oficio N°1135/2011, agregando que al momento de resolver su primitiva solicitud se estuvo a lo dispuesto en los Art. 75 y 76 de la Ordenanza de Aduanas, que señala que los documentos acompañados a su solicitud, constituyen la base del despacho que se tuvo en consideración para resolver la petición,
  - hace presente que el fundamento de la denegación dice relación con el incumplimiento de requisitos formales en la emisión del Certificado de Origen que se acompañó al solicitar la aplicación del TLC Chile – México, y no con alguna otra causal sustantiva que permita desconocer la calidad de originarios de los bienes solicitados a despacho, además no resulta entendible citar como fundamento de la última denegación los artículos 75 y 76 de la Ordenanza de Aduanas, considerando que al despacho no se aplicó el régimen preferencial;



- 4.- Que, agrega el recurrente, que las mercancías cumplen con los requisitos de forma y fondo para la aplicación de los beneficios del TLC Chile – México, y el fundamento de denegación contenidos en los Oficios carecen de sustento legal y formal al no ajustarse a las disposiciones específicas del Tratado, los artículos 66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas señalan como se determina la calidad de originario de un bien, exigencias que se cumplieron a cabalidad, al presentar en la primera de las solicitudes copia del certificado de origen, acompañando un ejemplar original del Certificado de origen, cuando fue requerido;
- 5.- Que, concluye el recurrente, que la denegación de la preferencia arancelaria, en los términos que se ha hecho, resulta errónea, siendo procedente se disponga la aplicación del Tratado invocado y la devolución de los pagados, por tratarse de mercancías originarias de México, las que cuentan con un Certificado de Origen que así lo acredita, y se acompaña copia legalizada del Certificado de Origen, por cuanto, el original se encuentra en poder de esta Dirección Regional, el que fue incorporado entre los documentos de su última solicitud de devolución de derechos, dando patrocinio y poder al Abogado señor Rolando Fuentes R., para actuar conjunta o indistintamente con el egresado de derecho don Luis Mondaca Muñoz, en la presente causa;
- 6.- Que, la Fiscalizadora Sra. Miriam Bugeño A., en su Informe N°072, de fecha 26.07.2011, señala que el Certificado de Origen de fecha 01.01.2011 adjunto a su presentación, cubre un período posterior a la fecha de importación, por lo que no procede acceder a su petición, situación que fue comunicada al Despachador mediante el Of. Int. N°1135/2011, debiendo revertir el procedimiento, los siguientes Oficios que hace mención el Agente de Aduanas, son reiterativos en el sentido de mantener la observación efectuada. Agrega la funcionaria, que se adjunta consulta vía mail, efectuada al Departamento de Asuntos Internacionales, en el sentido de la procedencia de aplicar el mismo criterio del Tratado Chile – USA, de volver a presentar un nuevo Certificado de Origen, respuesta que confirmó la imposibilidad de presentar un nuevo certificado corregido o reemplazado por otro, por lo tanto, mantiene lo expresado en Oficio Int. 1135, no procediendo la aplicación del TLCCH-M;
- 7.- Que, la resolución que ordena recibir la causa a prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías detalladas en DIN 1040061043-1 de fecha 06.10.2011 son originarias de México, la que fue notificada por Oficio N° 1187 de fecha 30.09.2011, y contestada el 13.10.2011, mediante la cual hace presente que la situación que se pide probar se encuentra suficientemente acreditado con la copia legalizada del Certificado de Origen que se acompañó en el reclamo, cuyo original se encuentra en poder de la Aduana, incorporado entre los documentos que se incluyeron en la última solicitud de devolución de derechos rechazada y que no fue tenido a la vista por el funcionario que emitió el Oficio N°1328/24.06.2011, y considerando que dicho documento rola en autos y que su valor probatorio se encuentra debidamente reconocido en el texto del Tratado y en la reiterada jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas;
- 8.- Que, mediante Resolución de fecha 19 de Octubre del presente año, se instruyó a la Jefa del Departamento Procesos Técnicos, hacer llegar a este Tribunal, el original del Certificado de Origen, que forma parte de los antecedentes del Oficio N°1328/24.06.2011, con la finalidad de complementar el presente reclamo de aforo;
- 9.- Que, por Oficio N°2319, de fecha 03.11.2011, la Jefa del Subdepartamento Procesos Técnicos remite original del Certificado de Origen requerido;



10.- Que, analizados los antecedentes que forman parte del presente expediente, se ha podido establecer lo siguiente:

El Agente de Aduanas presentó con fecha 19.11.2010 una solicitud de devolución de derechos, para impetrar la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio entre Chile - México, para una importación de cinturones de cuero, originarios de México, adjuntando un Certificado de Origen, emitido con fecha 02.11.2010, el que cubre el período 02-11-2010 al 31.12.2010, documento que fue observado (Of. Int. N°603/30.03.2011), por haber sido presentado en fotocopia. Posteriormente, con fecha 10.05.2011 el Despachador hace una nueva petición de devolución, y señala que el importador ha recibido Certificado de Origen, debidamente suscrito por el exportador Suelas Wyny S.A., el que reemplaza al formulario emitido anteriormente, que fue traspapelado en el Banco, el que se ha extendido desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011, documento que también fue observado, por cubrir un período posterior a la fecha de la importación (Of. Int. N°1135/25.05.2011). Con fecha 08.06.2011, nuevamente el Despachador hace una nueva presentación, la que indica que la observación efectuada, la había hecho extensiva al proveedor, quién hizo llegar un Certificado de Origen, que cubre el período 05.11.2010 al 31.12.2011, suscrito en original por el representante legal, petición que fue rechazada por el Oficio Int. N°1328, de fecha 24.06.2011, el cual le informa al recurrente, que se mantiene la observación notificada por Of. Int. 1135/25.05.2011, por cuanto, al momento de resolver su primitiva solicitud se estuvo a lo dispuesto en los Art. 75 y 76 de la Ordenanza de Aduanas, que señala "que los documentos acompañados a su solicitud, constituyen la base del despacho que se tuvo en consideración para resolver su petición.", debiendo tramitar una SMDA, en forma manual, dentro del plazo máximo de 10 días, contados desde la notificación del presente oficio, para revertir el Régimen de Importación y los montos correspondientes a los tributos modificados a través de la SMDA electrónica, al estado inicial de la DIN, es decir, del estado TLCCH-MEX a Régimen General, situación que derivó en que el recurrente presentó con fecha 21.07.2011 el presente reclamo conforme al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas;

11.- Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, el Despachador con la finalidad de solicitar la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile - México y requerir la devolución de los derechos, para las mercancías amparadas en DIN N°1040061043-1, de fecha 06.11.2010, presento los siguientes Certificados de Origen:

- Copia legalizada Certificado de Origen, a fojas 11, cubre período 02.11.2010 al 31.12.2010, emitido el 02.11.2010, por el Representante Legal de Suelas Wyny S.A., de C.V., señor Alfredo Martinez Rivera,
- Copia legalizada Certificado de Origen, a fojas 14, cubre período 01.01.2011 al 31.12.2001, emitido el 01.01.2011, por el Representante Legal de Suelas Wyny S.A., de C.V., señor Alfredo Martinez Rivera,
- Copia legalizada Certificado de Origen, a fojas 17, cubre período 05.11.2010 al 31.12.2011, emitido el 05.11.2010, por el Representante Legal de Suelas Wyny S.A., de C.V., señor Alfredo Martinez Rivera,
- Original de Certificado de Origen, a fojas 40, correspondiente a la copia antes indicada;

12.-Que, el Oficio Circular N° 802 de fecha 01.09.2000, del Subdirector de Fiscalización, en su numeral 1.1.INFRACCIONES MAS FRECUENTES CON RELACION AL CERTIFICADO DE ORIGEN indica: " b) Certificado de origen, defectuosos y que sus campos no han sido llenados conforme a las instrucciones de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado. En estos casos el fiscalizador procederá a formular la observación al Despachador de Aduanas, con el objeto de que éste solicite al importador una copia corregida del certificado de origen, al que se le deberá conceder por única vez, un plazo no inferior a 15 días contados desde la fecha de recepción del respectivo oficio, para proporcionar una copia corregida del certificado.";



13.- Que, considerando los antecedentes aportados por el recurrente, y lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, por cuanto, no se dio cumplimiento a las instrucciones relativas a la presentación de Certificado de Origen, debiendo haber adjuntado el original del primitivo certificado, y no haber reemplazado por un nuevo certificado, en respuesta a cada observación efectuada, en las reiteradas peticiones de devolución;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia

### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

### R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1040061043-1 del 06.11.2010, consignada a los Sres. BUSCHMANN Y CIA. LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

RDA / RLD

**ROP 11285/2011 - 15853/2011**

